

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2022171802-155-000



Fecha: 2023-11-27 17:38 Sec.día923

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2022171802-155-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2022-4603
Demandante : NANCY LEON CASALLAS
Demandados : FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
Anexos :

En atención a lo expuesto en audiencia anterior, y de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del CGP, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente sentencia escrita, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2022, mediante apoderado judicial la señora Nancy León Casallas presentó demanda de acción de proyección al consumidor financiero contra la Fiduciaria Bancolombia S.A., el Banco Popular S.A. y Depósito Centralizado De Valores De Colombia Deceval en la que pretende:

1. Que se obligue a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA “FIDUCIARIA BANCOLOMBIA”, (Antes FIDUCIARIA SURAMERICANA Y BIC “SUFIBIC S.A.”, luego FIDUCOLOMBIA S.A.), al BANCO POPULAR S.A. y a DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., al reintegro, devolución, a favor de los herederos de OLIVERIO LEÓN, por la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (COP\$3.000.000.000), suma de dinero que le fuera entregada por OLIVERIO LEÓN a la fiduciaria, en cumplimiento de obligaciones originadas en relaciones contractuales pactadas entre la entidad vigilada y el consumidor financiero.

2. Que se obligue a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA “FIDUCIARIA BANCOLOMBIA”, (Antes FIDUCIARIA SURAMERICANA Y BIC “SUFIBIC S.A.”, luego FIDUCOLOMBIA S.A.), al BANCO POPULAR S.A. y a DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., al reintegro, devolución, a favor de los herederos de OLIVERIO LEÓN, por la suma de DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MOENDA LEGAL (COP\$2.732.400.000) que corresponden a los intereses pactados en los títulos valores expedidos por el Banco Popular S.A. en el periodo correspondiente del 3 de junio de 1998 al 3 de junio de 2004 y que fueron cobrados por la fiduciaria.

3. Que se obligue a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA “FIDUCIARIA BANCOLOMBIA”, (Antes FIDUCIARIA SURAMERICANA Y BIC “SUFIBIC S.A.”, luego FIDUCOLOMBIA S.A.), al BANCO POPULAR S.A. y a DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., al pago por intereses moratorios a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados por el no reintegro ni devolución del capital de CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (COP\$5.732.400.000), desde el 4 de junio de 2004 hasta cuando efectivamente se realice el reintegro o devolución de los dineros, a favor de los herederos de OLIVERIO LEÓN. 4) Condenar al demandado en las costas del proceso. (derivado 00 a 04).

Los supuestos fácticos que sustentan las pretensiones de la demandante se derivan de la relación de parentesco (hija) con el señor Oliverio León (Q.P.E.D.), quien según lo afirmado en el libero introductoria, para el año 1998 entregó a la FIDUCIARIA SURAMERICANA Y BIC “SUFIBIC S.A.” – hoy FIDUCOLOMBIA S.A., la suma de \$3.000.000.000, para que fueran administrados por la fiduciaria, previo acuerdo entre las partes.

Es así que, según el relato de la demandante, la referida sociedad fiduciaria, constituyó en el BANCO POPULAR S.A. dos títulos valores: i) un depósito a término fijo identificado con el número * 0641-0 creado el 03 de junio de 1998, con fecha de vencimiento para el 04-06-2003 por valor de COP\$2.900.000.000,00, y ii) otro depósito a término fijo identificado con el número *642-8 constituido el 03 de junio de 1998, con fecha de vencimiento para el 04-06-2003 por valor de \$100.000.000,00, los cuales, manifiesta, fueron pagados junto con sus rendimientos de manera indebida a la sociedad fiduciaria por el Banco Popular a través de la Cuenta Única de Depósito (CUD) del Banco de la República a Deceval S.A., entidad responsable del pago a los respectivos beneficiarios de los títulos la fecha de su redención, esto es, el 04 de junio de 2003.

Circunstancia que no fue objeto de conocimiento por la demandante al momento del fallecimiento de su padre el día 29 de noviembre del año 2.002, por lo que no fueron incluidos en la sucesión realizada el 15 de diciembre de 2004, mediante escritura pública a Escritura Pública No. 2684 a favor de Nancy Leon, Margarita Casallas de León, Oliverio León Casallas, William León Casallas, José David León Casallas, Martha Soledad León Casallas, Milton Eliecer León Casallas, como herederos.

Expresó la parte activa que, solo hasta el mes de septiembre de 2021, encontraron documentos contentivos de los títulos valores denominados a color y que fueren aportados con la demanda, requiriendo de la entidad financiera información al respecto, y cuyo acceso fue difícil debido a que el banco oponía la reserva bancaria.

Por lo anterior, la demandante presentó múltiples derechos de petición, a saber: el 4 de noviembre de 2021, el 8 de noviembre de 2021, el 12 de noviembre de 2021, el 22 de noviembre de 2021, el 21 de febrero de 2022, el 15 de marzo de 2022 y 5 de abril de 2022, atendidos por el banco y la sociedad fiduciaria, documentos adjuntos a derivados 21 a 42 del expediente digita.

No obstante, las respuestas brindadas no satisficieran las inquietudes de la Señora Leon asociadas a la información de los dos CTD s, al pago y los beneficiarios, por lo que el 10 de octubre de 2022 presentó la presente acción, demanda admitida mediante auto del 18 de octubre de 2022 (derivado 06), a la que se le imprimió el trámite de un proceso verbal.

Luego de haber notificado a los demandados y en oportunidad, la parte activa presentó reforma de la demanda para incluir otros sujetos procesales¹, la cual fue rechazada mediante auto del 16 de enero de 2023 (derivado 42 por el no agotamiento de la reclamación directa como requisitos de procedibilidad de la acción en los términos del art. 58 de la Ley 1480 de 2011), decisión que fue apelada y confirmada en providencia emitida el 20 de abril de 2023 por el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil, Magistrada Sustanciadora MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA (derivado 58).

En este sentido, se continuó con el proceso y en el que cada uno de los sujetos que integran la parte pasiva presentaron escritos de contestación en los siguientes términos:

DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.

¹ FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con nit. 800144467-6, representada legalmente por MARTHA HELENA CASAS SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.788.683 o quien haga sus veces;

FIC ABIERTO ITAU CORTO PLAZO, identificado con nit 800164882-5, de quien se desconoce su representante legal, pero cuya información puede ser aportada por Itau Fiduciaria;

ITAU FIDUCIARIA, identificado con nit 800141021-1, representado legalmente por GUILLERMO MARIO ACUÑA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.260.240, o quien haga sus veces;

CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., identificado con nit. 860068182-5, representada legalmente por JUAN PABLO GALÁN OTÁLORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.422.563 o quien haga sus veces;

El patrimonio autónomo SUFIBIC FIDEICOMISO BRE18209, de quien se desconoce su identificación y representante legal y/o vocero, pero cuya información puede ser aportada por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA;

y El F.C.E. PLAN SEMILLA, identificado con nit. 800227622-9 cuya administración es ejercida por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Las anteriores personas jurídicas, todas vigiladas por esta superintendencia. (...)"

Expuso que se declaran las siguientes excepciones de mérito: *“Excepción primera: Falta de legitimación en la causa por pasiva. Excepción segunda: Falta de legitimación en la causa por activa. Excepción tercera: Ausencia de los elementos de responsabilidad en cabeza de Deceval. Excepción cuarta: Cumplimiento de sus obligaciones por parte de DECEVAL. Excepción quinta: Prescripción.”* (derivado 18)

BANCO POPULAR S.A.

Argumentó en oportunidad legal las siguientes excepciones de mérito: *“1. FALTA DE COMPETENCIA EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DE VÍNCULO CONTRACTUAL CON EL BANCO POPULAR S.A, 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE BANCO POPULAR Y POR ACTIVA. 3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. 4. LOS TITULOS VALORES RECLAMADOS POR LA PARTE ACTORA Y QUE FUERON APORTADOS CON EL ESCRITO DE DEMANDA, NO FUERON EMITIDOS POR BANCO POPULAR. 5. CUMPLIMIENTO DE BANCO POPULAR DE SUS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES - PAGO DE LOS CDTs No. 3009440006410 y No. 3009440006428. 6. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA SOBRE EL TITULAR DE LOS CDTs No. 3009440006410 y No. 3009440006428. 7. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE PERMITEN CONFIGURAR UNA RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DE BANCO POPULAR”*. (derivado 21 - 26).

Adicionalmente, formuló llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en procura de afectar la póliza No. 23059980 expedida en coaseguros por las entidades con un 60.35% y con un 39.65% de participación respectivamente (derivado 28).

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

La sociedad fiduciaria realizó advertencias frente a la calidad del señor Oliverio León (q.e.p.d.) debido a que no fue el beneficiario ni el legítimo tenedor de los CDT originales, además planteó las siguientes excepciones de mérito: *“a. LOS CDT NÚMEROS 3009440006410 Y 3009440006428 BASE DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN PRESENTAN DISCREPANCIAS CON LOS ORIGINALES. b. EL SEÑOR OLIVERIO LEÓN (Q.E.P.D.) NO FUE EL LEGÍTIMO TENEDOR DE LOS CDT ORIGINALES NÚMEROS 3009440006410 Y 3009440006428. c. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. d. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. e. PRESCRIPCIÓN. f. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. g. INEXISTENCIA DE UN CONTRATO VÁLIDAMENTE CELEBRADO EN EL QUE CONCURRAN LA DEMANDANTE Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA – EN LOS “CDT” BASE DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN NO CONCURREN DICHAS PARTES. h. AUSENCIA DE DAÑO OCASIONADO – DAÑO INCIERTO. i. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD”*. (derivado 24)

A su turno las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., se opusieron a la prosperidad de las pretensiones (derivado 61 y 62), argumentado: *“1. PRESCRIPCIÓN. 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. 3. Ausencia de vinculo contractual entre el señor OLIVERIO LEÓN y el BANCO POPULAR. 4. Inexistencia de obligación*

del banco de popular frente a los CDTs N3009440006410 y N3009440006428 no coincidir las copias aportados con los originales. 5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL BANCO POPULAR. 6. RESPECTO DEL LLAMAMIENTO 7. La responsabilidad de ZURICH se encuentra delimitada: Alcances y limitaciones de la Póliza Infidelidad y Riesgos Financieros 023059980 / 0 y, en especial, del “Anexo de Indemnización Profesional” (Sección C). 8. Ausencia de cobertura de hechos o circunstancias anteriores y conocidos: Pese a que los hechos que originaron el reclamo de la demandante frente al BANCO POPULAR se produjeron durante el período de retroactividad fueron conocidos por el asegurado (Exclusiones 10 y11). 9. La Póliza excluye toda responsabilidad del BANCO POPULAR derivada de la violación u inobservancia deliberada (intencional) de las normas que rigen su constitución, sus negocios y operaciones. 10. La Póliza no cubre los intereses de mora que sean imputados al BANCO POPULAR. 11. El “Anexo de Indemnización Profesional” (Sección C) no extiende su cobertura a actos dolosos, fraudulentos o deshonestos del asegurado. 12. La Póliza no cubre los reclamos originados en daños o pérdidas de títulos valores. 13. Deducible. 14. Coaseguro.”

Siguiendo las actuaciones procesales, el 28 de agosto de 2023 y 4 de septiembre de 2023, se agotó la audiencia inicial (derivado 112 y 115), en la que demarcó el objeto del litigio en los siguientes términos:

El objeto de esta acción recae en establecer la autenticidad y si los títulos presentados por la demandante que fueron emitidos por el Banco Popular, respecto de los CDTs adosados por el Banco Popular, endosados en administración a Deceval y que fueron negociados y pagados a los inversionistas, por lo que deberán resarcir los perjuicios, sin perjuicio de la facultad consagrada en el artículo 58 numeral 9º de la Ley 1480 de 2011 de resolver “...las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita...” y emitir “...las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir.”.

El 14 de noviembre de 2023, se convocó para audiencia de instrucción y juzgamiento, en la se obedeció y cumplió la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de la honorable magistrada MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA (derivado 145), donde confirmó la decisión adoptada por el a quo de rechazar por inconducentes, impertinentes e inútiles pruebas solicitadas por el demandante (visible a derivado 145), se recibieron los testigos, se efectuó la contradicción al dictamen pericial, escucharon alegatos de conclusión y emitió sentido del fallo. De lo expuesto procede el despacho a manifestar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a centrarnos en los presupuestos procesales de la acción, y el fondo del asunto objeto de la controversia es preciso recordar la naturaleza jurídica de la acción de protección al consumidor financiero, para proceder al juicio de responsabilidad contractual y legal a la entidad demandada, con fundamento en las siguientes premisas:

1. DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

En desarrollo del mandato constitucional concebido en el artículo 78 de la Carta Política, el legislador expidió las disposiciones que pretenden proteger a los consumidores, en procura del

cumplimiento de uno de los fines del Estado, bajo la conservación del equilibrio conmutativo en las relaciones contractuales, circunstancia que hace necesaria la intervención estatal en la actividad financiera, la cual está empañada por la inequidad en el esquema contractual, materializada en una relación asimétrica por las condiciones de debilidad, inferioridad, indefensión, subordinación que las caracteriza, y precaria negociación por parte del consumidor al ser un contrato masivo y estandarizado, propugnando por equilibrar la balanza en aras de proteger la confianza legítima irradiada por el Estado al sistema económico².

Por lo anterior, y ante la proliferación de una sociedad de consumo, que persigue cada vez más la satisfacción de necesidades de la comunidad, se busca dar seguridad en la adquisición de bienes y servicios a través de las garantías mínimas de idoneidad y eficacia de dichas prestaciones, a cargo de los productores y/o proveedores; la consagración de principios en procura de la protección de los derechos de los consumidores, la creación de órganos especializados para cubrir la amalgama de materias, y la consagración de procedimientos especiales, sencillos y expeditos en pro del consumidor.

De allí emerge de la naturaleza de la acción concebida en el Estatuto del Consumidor Financiero, y con ella la modulación del principio de congruencia consagrado en el art. 281 del CGP, en la medida en que faculta a la autoridad jurisdiccional en el marco de la presente acción a adoptar decisiones infra, extra y ultra petita emitiendo las órdenes que considere necesarias, fundada la resulta en los hechos probados dentro del trámite, tal y como lo concibe el numeral 9º del art. 58 de la Ley 1480 de 2011 y así puesto de presente al momento de fijar el problema jurídico.

Es así como la correspondencia entre lo decidido y lo planteado por las partes, opera sin perjuicio, claro está de sus facultades oficiosas, sea por exceso al conceder más de lo pedido (ultra petita partium) o pronunciarse sobre peticiones no incoadas (extra petita partium), ya por no resolver las pretensiones o excepciones formuladas o aquellas que debe declarar ex officio (citra o minima petita partium)³.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de julio de 2008, Magistrado Ponente William Namén Vargas, expediente No. 11001-3103-036-1999-01458-01 ha manifestado: *“El juzgador por mandato legal está sujeto al principio de congruencia plasmado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil y su decisión sometida a la regla relacional de la litis no procediendo de oficio (ne procedat iudex ex officio) excepto si lo autoriza el ordenamiento jurídico, esto es, debe pronunciarse en forma simétrica, correspondiente y coherente con el thema decidendum configurado por el petitum, la causa petendi y las excepciones, o sea, ‘en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades’ procesales, ‘con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas’, salvo aquellas respecto de las cuales no exigiendo la ley invocación expresa, tiene el poder-deber de declarar, pronunciándose en forma ‘expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda’ y ‘las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas’ (artículo 304, ejusdem)”*.

² Universidad Externado de Colombia. Año 2017. Tesis para optar el título de magister en derecho comercial: La dinámica de la obligación especial de información precontractual de las entidades en la relación con el consumidor financiero y su clasificación. Diana Carolina Campos Tovar.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de diciembre de 2007, expediente No. C-0800131030081982-24646-01.

Facultad que ha sido avalada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., autoridad que ha señalado: *“...El problema jurídico a resolver consiste en determinar si en los procesos de protección al consumidor el juzgador puede fallar infra, ultra extra y extra petita, y en qué consiste en particular esta última.”, para concluir que “...La respuesta al problema jurídico consiste en que el juzgador en procesos de protección al consumidor, sí puede fallar de forma infra, ultra y extra petita, entendida esta última como la facultad de sustituir las pretensiones por otras, conceder algo adicional, otorgar un derecho o algo diferente al pedido, declarar una relación jurídica diferente, y otorgar lo pedido, y por hechos distintos a los invocados en la demanda.”, pues conforme reza el artículo 281 del Código General del Proceso, “[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”⁴*

En este sentido, resulta de suma importancia establecer el marco normativo aplicable a la presente acción, que exigen del operador jurídico la especialidad en material sustancial y procesal, en razón al desequilibrio contractual que limita al consumidor financiero la facultad de negociación, resultando ser contratos de adhesión y de desarrollo masivo.

2. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA

Observa el despacho que la parte pasiva, de manera inequívoca y mancomunada, invocaron la configuración de la prescripción extintiva, así como los llamados en garantía, fenómeno regulado en el artículo 2512 del Código Civil como *“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

Figura jurídica concebida como un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo, acarreando así a la imposibilidad de alcanzar uno de los fines primarios del Estado, esto es, lograr la pacífica convivencia social pues, *“en últimas, sanciona la inactividad del acreedor que presume dejación o abandono de su derecho y contribuye a dar estabilidad a las relaciones jurídicas”* (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso - Parte General, Segunda Edición, Dupré Editores Ltda. 2019, Pág. 550).

Cuya aplicación esta cobijada bajo los parámetros de la acción de protección al consumidor financiero, en tanto el numeral 3, artículo 58 de la Ley 1480 del año 2011, que dispone lo siguiente: *“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que*

⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, sentencia del 18 de diciembre de 2020, Rad. 11 001 31 99 003 2018 01685 01, MP. Iván Darío Zuluaga Cardona.

motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía”.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“El fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución ...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social, ya que ...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...”* (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).

De esta manera, tal como lo ha indicado la Corte (CSJ-SC 712-2022 en decisión del 25 de mayo de 2022), *“Para que se configure la prescripción extintiva se requiere, amén de la prescriptibilidad del derecho que subyace a la acción judicial, la inacción del titular de ese derecho –y correlativo titular del derecho de acción– por el período que establecen las leyes sustanciales”*, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 2535 del Código Civil.

Desde esta perspectiva, la presente acción corresponde a la prevista por los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, que facultan a la Superintendencia Financiera de Colombia con funciones propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*, la cual deberá presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato.

Empero, igualmente existe normativa alusiva a que dicho fenómeno puede verse afectado *-antes de consolidarse o aún después de ser tangible-* desde el punto de vista jurídico así: se habla de una **interrupción**⁵ (natural tácita o natural expresa y civil), **suspensión**⁶ o también cabe la hipótesis de una **renuncia**⁷ (expresa o tácita).

Colorario, procede el Despacho a determinar si para el momento de la presentación de la demanda bajo la perspectiva de la acción de protección al consumidor financiero, esta estaba prescrita, o si en su defecto, si la parte actora presentó solicitud escrita a las entidades vigiladas que tuviera la virtualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo de la acción de protección al consumidor.

3. ANALISIS PARA EL CASO EN CONCRETO

Bajo el contexto normativo expuesto, se analizan las circunstancias expuestas en el asunto objeto de litigio, de las documentales aportadas por el demandante, los títulos valores nominativos denominados a color y de los documentos que fuesen aportados a blanco y negro contentivos de los mismos CDTs, sumado a que tal hecho fue pacífico durante la fijación de los hechos en la

⁵ Art. 2539 de la ley civil sustantiva.

⁶ Art. 2541 del C.C.

⁷ Ibidem.

audiencia inicial (derivado 112 y 115), los cuales dan cuenta que el contrato de depósito a término fijo feneció el 03 de junio de 2004, fecha hito para evaluar la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, como se vislumbra en los siguientes pantallazos extraídos del frente de los documentos adjuntado por la parte activa (derivado 00 a 06):

DEPOSITO A TERMINO									
DB	CDT <input checked="" type="checkbox"/>	DAT <input type="checkbox"/>	No 300-944-000641-8			banco popular			
CDT	PLAN UNICO 12115000	DAT	PLAN UNICO 12120100	CODIGO 944	OFICINA PRINCIPAL	CIUDAD BOGOTA	EMISION 98-06-03	VENGIMIENTO 04-06-03	INTERES ANUAL
A FAVOR DE FIDI COLOMBIA S.A. C.C. # NIT *****800150250-0*****									
DIRECCION CALLE 30ª N° 6-38							No. POLIGRAFO 1242999		CLIENTE
LA SUMA DE DOS MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE \$ 900.000.000,00									
INTERES ANUAL 15,18%	FRECUENCIA TR.A	FORMA	MODO	ABONAR EN CUENTA No.		PLAZO	NET FLUJANTE	OTRO	
PROTECCION \$ 29.000.000,00									
FIRMA DEPOSITANTE			FIRMA AUTORIZADA			FIRMA AUTORIZADA			
FORMA 1-10-3-0012 REV V-08 EL DEPOSITANTE ACEPTA LAS CONDICIONES IMPRESAS AL RESPALDO									

DEPOSITO A TERMINO									
DB	CDT <input checked="" type="checkbox"/>	DAT <input type="checkbox"/>	No 300-944-000642-8			banco popular			
CDT	PLAN UNICO 12115000	DAT	PLAN UNICO 12120100	CODIGO 944	OFICINA PRINCIPAL	CIUDAD BOGOTA	EMISION 98-06-03	VENGIMIENTO 04-06-03	INTERES ANUAL
A FAVOR DE F.C.E. PLAN SEMILLA *****800227622-9*****									
DIRECCION CALLE 30ª N° 6-38							No. POLIGRAFO 1238701		CLIENTE
LA SUMA DE CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE \$ 100.000.000,00									
INTERES ANUAL 15,18%	FRECUENCIA TR.A	FORMA	MODO	ABONAR EN CUENTA No.		PLAZO 72M	NET FLUJANTE	OTRO	
PROTECCION \$ 100.000.000,00									
FIRMA DEPOSITANTE			FIRMA AUTORIZADA			FIRMA AUTORIZADA			
FORMA 1-10-3-0012 REV V-08 EL DEPOSITANTE ACEPTA LAS CONDICIONES IMPRESAS AL RESPALDO									

1. CDT No. ****641-0

DEPOSITO A TERMINO
CDT No. 3009440006410
BANCO POPULAR
CANTIDAD: 290.000.000,00
CANCELAÇÃO: 03 JUN 2004
CIENTE: 0173478

2. CDT No. ****642-8

DEPOSITO A TERMINO
CDT No. 3009440006428
BANCO POPULAR
CANTIDAD: 100.000.000,00
CANCELAÇÃO: 3 JUN 2004
CIENTE: 0173479

DIAS	MES	AÑO	VALOR
30	12	2000	100.000.000,00

Sobre el particular, se extrae de la contestación de la demanda presentada por el banco que la ocurrencia de la prescripción en los términos del art. 2512 del CC y el art. 58 de la ley 1480 de 2011 se evidencia de la copia de los documentos originales de los CDTs No. 3009440006410 y No. 3009440006428 aportados como prueba que los referidos títulos valores fueron pagados y en consecuencia cancelados, desde el 3 de junio de 2004.

Argumento reiterado por el depósito centralizados de valores, quien indicó que dado el tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento de los CDT aportados con la demanda y la presentación de esta, las acciones interpuestas se encuentran prescritas y por tanto no procede ninguna acción. Excepción también invocada por la sociedad fiduciaria desde la fecha que se considera como hito por este despacho. (derivados 18 a 28).

En este orden de ideas, para le fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 10 de octubre de 2022, se había consolidado el termino prescriptivo concebido en el art. 58 de la Ley 1480 de 2011 alegado por la pasiva, debido a que este empezó a contarse desde el 3 de junio de 2004,

fecha en que se terminó el contrato, con lo que solo contaba la demandante hasta el 3 de junio de 2005 para formular la presente acción a efectos de evitar su materialización.

Al respecto, durante el interrogatorio de parte la señora Leon dijo (derivado 112 y 115): *“que había escuchado que su padre había ganado la lotería, pero que él era muy reservado, por lo que no sabían sobre la existencia de los documentos presentados, los cuales fueron vistos por su hermana Margarita Leon Casallas cuando su padre falleció el 29 de noviembre del año 2.002., para realizar la sucesión, quien los ignoró y no dijo nada”, posteriormente, señaló que: “estaban buscando en la casa, otros papeles con su hermano Milton Eliecer Leon en el año 2021 y fue con quien decidieron empezar a preguntar en el banco pero que no obtenían respuesta porque se les oponía la reserva”.*

Por otro lado, procede el despacho a verificar si hubo interrupción de dicho fenómeno previo a consolidarse el termino prescriptivo, esto es, en el interregno entre la fecha de la redención de los títulos valores nominativos el 3 de junio de 2004 y la fecha dispuesta por el legislador para interponer la presente acción, el 3 de junio de 2005, sea que esta provenga de la interrupción natural al reconocer la entidad vigilada la obligación o de manera civil por la demanda judicial o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, el cual se podrá hacerse por una vez.

Frente al primer presupuesto asociado a la renuncia o reconocimiento de la obligación, las entidades vigiladas discuten la obligación y oponen a la demandante de manera expresa la ocurrencia del fenómeno de la prescripción como modo de extinción de las obligaciones ante su inactividad, y frente al segundo aspecto, de la revisión exhaustiva de los documentos, se extrae que la petición con mayor antigüedad data 20 de septiembre de 2021, en la que se solicitó información respecto de los títulos valores nominativos (derivado 00a 06), fecha que no tiene la virtualidad de interrumpir el término, el cual se había consolidado el 03 de junio de 2004.

Así las cosas, esta Delegatura concluye que para la fecha en que fue radicada la demanda, esto es para el 10 de octubre de 2022, ya había transcurrido más de un año desde la terminación de la relación contractual, y por ende, conforme con lo contemplado en el artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, se dará prosperidad a la excepción bajo en estudio y que fuese titulada por la parte demandada como *“PRESCRIPCIÓN”*, relevándose la Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos tanto en la contestación de la demanda de la pasiva como en la contestación del llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso. Conforme con lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, ante la solicitud de imposición de la sanción concebida en el art 206 del CGP formulada por el abogado DECEVAL SA en los alegatos de conclusión, considera esta delegatura que, en razón a la vocación y naturaleza de la presente acción, le es ajena para el asunto en concreto debido a que las peticiones estaban reclamando lo que en principio para la consumidora financiera era su derecho incorporado en el documento.

A su vez, atendiendo el dictamen pericial y las conductas evidenciadas en el curso de la actuación, se ordenará por Secretaría remitir copia de la presente decisión y de todo el expediente, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para los fines que considere conforme a sus facultades y competencias legales.

Finalmente, se condenará en costas a la parte activa para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$10.000.000,00., según lo previsto en el artículo 365 numeral 8 *Ibidem*.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de “PRESCRIPCIÓN”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condena en costas, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de la suma de \$10.000.000,00.

Cumplido lo anterior, por Secretaría de la Delegatura, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>28 de noviembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>